Resumen Legislación - Apunte 700A

Capítulo 1 El Derecho

- <u>Concepto</u>: El derecho es la ciencia que estudia la conducta en interferencia intersubjetiva y la regulación de la misma. Para la comprensión del concepto se tratan 3 temas:
- <u>El hombre es un ser Social</u>: Su propia naturaleza lo determina a buscar en unión con sus semejantes el medio adecuado para su desarrollo material e intelectual. Esta vida social ocasiona que las conductas de los hombres se encuentren relacionadas entre si, que se generen conflictos, que haya interferencias entre ellos. Pues bien, la conducta de un sujeto, en cuanto se relaciona con otro sujeto, es el objetivo del derecho.
- El hombre es un ser Libre: La vida es una sucesión interrumpible de elecciones, de actos de preferencia, decisiones que efectuamos con un margen de libertad. Por lo mismo que creamos nuestra existencia, que somos los hacedores de nuestra vida, nuestros actos son libres y no pueden ser rigurosamente determinamos como los de un autómata. Esa libertad que impregna la conducta solo tiene una manera de manifestarse, prefiriendo o sea valorado entre distintas posibilidades. Para decidir hay que elegir, para elegir preferir y para preferir valorar.
- No hay vida social sin Orden: El orden lo establece la sociedad misma, mediante normas. Todos los seres del universo están sujetos a normas que establecen o limitan sus acciones, leyes biológicas, físicas, químicas, etc. Las que regulan las conductas en interferencia intersubjetiva (relación con otro sujeto), se denominan normas jurídicas (son reglas de conductas y convivencias que permiten resolver los conflictos que surjan entre los individuos)

II- Normas Jurídicas:

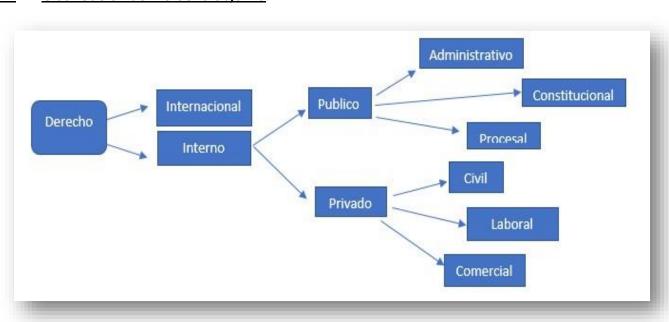
- Fuentes de Derecho: Quien nos dice cuál de las distintas conductas posibles que pueden realizar el sujeto es la correcta o licita es la sociedad a través de una norma jurídica. Llegamos a conocer la norma jurídica cuando los miembros de la comunidad se han conducido reiteradamente de cierta manera (costumbre), cuando los órganos jurisdiccionales (administran la justicia) se han pronunciado reiteradamente en forma concordante (jurisprudencia), cuando los jurisconsultos opinen de común acuerdo de cierta manera (doctrina) o cuando los órganos autorizados para dictar normas (legislativos) se hayan pronunciado de cierta manera (legislación). La costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la legislación son fuentes de derecho. Hoy la ley es la más importantes de las fuentes. La Ley es la norma general establecida mediante la palabra escrita por el órgano competente, esta puede ser en sentido amplio o en el sentido estricto de la misma
- Ley en Sentido Amplio: Nos referimos a normas generales dictadas por órganos autorizados para ellos, en este sentido no solo lo es el poder Legislativo para dictar leyes, sino que también el poder constituyente para establecer una constitución, el poder ejecutivo para dictar decretos y reglamentos, los concejos deliberantes para sancionar ordenanzas municipales, etc.
- Ley en Sentido Estricto: La ley es la norma general dictada por el poder legislativo.
- <u>III-</u> <u>Esquema del Derecho</u>: Elementos que componen una norma jurídica formas:
 - 1. <u>"Dado HT debe ser P por Ao frente Ap"</u>: Dado un hecho jurídico con determinación temporal debe ser prestación por alguien obligado frente a alguien pretensor
 - <u>*dado no-P debe ser S por Oo frente Ap"</u>: Dado un hecho jurídico con determinación temporal, la no prestación debe ser Sanción por un órgano obligado frente a alguien pretensor.

Referencias:

- ❖ HT: Hecho jurídico con su determinación temporal
- P: Es la prestación, el deber jurídico, la conducta que debe realizar uno de los sujetos de la relación jurídica
- ❖ Ao frente Ap: Alguien obligado frente a alguien pretensor
- No-P: Es la no prestación, la conducta contraria a la debida o hecho ilícito

- S: Es la sanción, fundamental en derecho pues si no está contemplada no habrá deber "todo lo que no está prohibido está permitido"
- Oo frente Ap: Órgano obligado a aplicar la sanción a quien cometió el hecho ilícito frente a alguien pretensor.
- ❖ Debe ser: Como consecuencia de las varias posibilidades que se ofrecen a la conducta libre (prestación o no prestación).
- <u>Obligatoriedad y coercibilidad</u>: Las normas jurídicas son obligatorias, coercibles y coactivas en el sentido que conminan a loa individuos a una conducta determinada mediante la amenaza de que un órgano del Estado los privara de ciertos bienes, aun contra su voluntad, haciendo eventualmente uso de la fuerza. El derecho hace uso de la fuerza un monopolio de la colectividad.
- V- Diferencia entre Derecho y Moral: La moral analiza la "conducta en interferencia subjetiva" (relación con otro sujeto), es decir la conducta de un sujeto, la relación o interferencia entre lo que hace y lo que deja de hacer, entre el hacer y el omitir. Entre las distancias posibilidades que se le presentan el sujeto realiza una de ellas, ¿y esta posibilidad es la correcta? En cambio, el Derecho analiza la "conducta en interferencia intersubjetiva", ya que siempre habrá 2 o más sujetos, una pluralidad de personas. Así mismo las normas jurídicas son "heterónomas" mientras que las normas morales son "autónomas", es decir que las normas jurídicas nos son impuestas por la sociedad, nos obligan a cumplirlas independientemente de nuestras aquiescencias individual, en cambio las normas morales obligan a condición de que, previamente sean tenidas por validas por el propio sujeto. En cuanto a las sanciones en las normas jurídicas estas deben estar determinadas y ser coercibles, en cambio en las normas morales la sanción se limita a expresar el deber ya que no tiene sentido establecer la sanción pues el arrepentimiento o el remordimiento de conciencia es algo que le puede ocurrir o no al sujeto.
- <u>VI-</u> <u>Derecho Objetivo y Subjetivo</u>: El derecho se emplea en 2 sentidos diferentes, estos son el sentido objetivo y el sentido subjetivo.
 - Sentido Objetivo: Esta referido a las normas jurídicas
 - ❖ <u>Sentido Subjetivo</u>: Es el poder o facultad que la norma jurídica concede a una persona para exigir de otra el cumplimiento de un deber, hablamos de poder porque el derecho se encuentra respaldado por la fuerza y de facultad porque su ejercicio no es obligatorio sino optativo.

VII- Clasificación del Derecho objetivo:



- <u>VIII-</u> <u>Clasificación del Derecho Subjetivo</u>: Se pueden realizar muchas clasificaciones (civiles, sociales y políticos, patrimoniales, etc.), aunque los tendremos en cuenta en las siguientes clasificaciones, además cabe destacar que estos derechos pueden ser absolutos o relativos.
- 1- <u>Derechos de la personalidad, auto personales o humanos</u>: Son los que posee cada persona sobre individualidad física y psíquica. Ejemplos: derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad ya sea física o de conciencia, al nombre, etc.
- 2- <u>Derechos potestativos o sobre la persona de otro</u>: Son los que ejercen en forma de autoridad por unos individuos con respecto a otros y permiten la administración de los bienes que les pertenecen. En esta categoría se encuentran los derivados de la patria potestad, la tutela y de la curatela.
- 3- <u>Derechos reales o sobre las cosas</u>: Son aquellos que crean una relación directa e inmediata entre el titular del derecho subjetivo y la cosa objeto de él. Son creación legal y no existen otros que aquellos que la ley enumera: dominio, condominio, uso y habilitación, servidumbre, hipoteca, prenda y anticresis.
- 4- **Derecho de crédito, creditorios o personales**: Son aquellos que se tienen contra una o varias personas determinadas o determinables y que autorizan a exigir de ellas el cumplimiento de una prestación, ya sea de dar, de hacer o de no hacer. Ejemplo: Cobrar una suma de dinero, a que se entregue un objeto, a que se preste un servicio, a que se realice una obra, etc.
- 5- **Derecho intelectuales e industriales**: Son los que corresponden a los autores, inventores y fabricantes sobre sus obras, inventos y marcas de fábrica, para evitar que sean reproducidas, apropiadas o falsificadas. La noción de estos derechos deriva del principio de que cada uno es dueño de los productos de su trabajo intelectual.
- <u>IX-</u> <u>Codificación</u>: La codificación consiste en reunir en uno o más códigos el Derecho de un País. Un código es una ley orgánica y sistemática de disposiciones referentes a una rama del Derecho.
- **X-**Relación Jurídica: Cuando una norma jurídica regula conductas en interferencia intersubjetiva (relaciones entre sujetos en donde las conductas de estos sujetos interfieren entre si), la situación de hecho se convierte en las situaciones de hecho en relaciones jurídicas. El análisis de las mismas nos permite discriminar los 3 elementos esenciales que la componen: sujeto, objeto y causa.

Capitulo III El Sujeto de la Relación Jurídica

<u>Sujeto del Derecho:</u> "Son todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones (art 30), reconociendo dos especies: las personas de existencia visible y las personas de existencia jurídica (art 31).

- <u>Personas de Existencia Visible</u>: Son todos los entes que presentan signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes (art 51). Por lo tanto, la persona física es el ser humano considerado en los 2 géneros masculino y femenino (signos característicos de humanidad), más o menos perfecto o imperfecto o que presente deformaciones más o menos graves (sin distinción de cualidades o accidentes).
- Comienzo de su existencia: La reconoce nuestro derecho desde la concepción en el seno materno, se denomina personas por nacer.
- Fin de la existencia: Termina la existencia de las personas por muerte natural de ellas (art 103). En el caso de presunción de fallecimiento se lo considera ausente y produce efectos similares a la muerte real.
- Atributos inherentes a las personas: Son atributos que todas las personas poseen, cualidades intrínsecas y permanentes como el nombre, su estado, domicilio, la capacidad de adquirir derechos o contraer obligaciones, patrimonio, etc.
- ▶ Incapacidad de Hecho: Esta puede ser absoluta o relativa, la absoluta es aquella que inhabilita a la persona para el ejercicio de todos sus derechos (por ejemplo, las personas por nacer), y la relativa es aquella que crea una incapacidad para realizar ciertos actos (por ejemplo, menores adultos), sin embargo, los incapaces de hecho pueden adquirir o contraer obligaciones por medio de los representantes que les da la ley.
- > Incapacidad de Derecho: Es siempre relativa, es decir referente a uno o más derechos determinados.
- <u>Personas de Existencia Ideal</u>: Son todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones que no sean personas de existencia visible, son personas de existencia ideal o personas jurídicas" (art 32). Las personas jurídicas pueden ser de Carácter Público o de Carácter Privado. Estas se pueden distinguir mediante 2 directivas generales, de **origen** (Mientras las públicas son creadas por una ley especial, las privadas nacen de la voluntad de una o varias personas) y por su **finalidad** (las públicas se proponen de manera inmediata y directa satisfacer intereses generales de la comunidad, es decir persiguen un fin de interés público, en cambio las privadas se crean con el fin inmediato de satisfacer intereses particulares, aunque su consecuencia resulte un beneficio público). También posee atributos inherentes como Nombre, Domicilio, Patrimonio y Capacidad de Derecho. (No incluye estado).

En personas jurídicas publicas tenemos entidades como el Estado nacional, las provincias y los municipios. Las entidades autárquicas, la iglesia católica, etc., y en las Personas Jurídicas Privadas las Asociaciones y fundaciones.

III- Asociaciones, fundaciones y sociedades:

- Asociaciones: Son entidades creadas por un acuerdo de voluntades de varias personas, independientes en su existencia del cambio de miembros, que persiguen un fin de interés común. Las asociaciones nacen de una pluralidad de miembros.
- Fundaciones: Las fundaciones proceden de la voluntad de una persona, sin embargo, excepcionalmente pueden ser varias que destina a perpetuidad un capital a una finalidad altruista, el fundador fija las reglas que ha de ajustarse el desenvolvimiento de la entidad, designa sus administradores y la forma en que han de renovarse. Estas fundaciones nacen generalmente de la voluntad de una persona y se gobiernan según las normas fijadas por ella.
- Sociedades: Habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividan entre si, del empleo que hicieran de lo que cada hubiere aportado (art 1648). Las sociedades comerciales se encuentran definidas en el art1 del decreto ley 19550 y son aquellas que se organizan conforme a uno de los tipos previstos en esta ley.

- <u>IV-</u> <u>Tipos de Asociaciones</u>: Existen 3 tipos las que "poseen autorización del estado para funcionar", las que "sin pedir ni obtener autorización del estado se haya constituido por escritura pública o por instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público" y las que "no obtuvieron personería ni se constituyeron"
- V- Personas Jurídicas de Carácter Privado: Son entidades jurídicas las cuales poseen capacidad de derecho, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar. Para que exista una persona jurídica se requieren únicamente 2 requisitos que las mismas se constituyan y que tengan por ley capacidad jurídica (que posean derechos y puedan contraer obligaciones), nacen a la vida jurídica como personas en el momento de perfeccionarse el contrato.

Para existir estas poseen **requisitos de fondo** (tener un bien común, poseer patrimonio propio y un gobierno interno que la administre) y **requisitos de forma** (poseer acto constitutivo vinculante entre los interesados y poseer un reconocimiento estatal es decir lo que se inició como acto constitutivo se culmina con el reconocimiento de la personalidad por parte del estado).

En cuanto al fin de su existencia, las mismas terminan cuando necesitan autorización estatal para funcionar ya sea por **disolución en virtud de la decisión de sus miembros** o por su **disolución en virtud de la ley** (no obstante la voluntad de sus miembros o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o clausuras de la respectiva autorización o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos) o bien **por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas**, una vez producida la disolución de la persona jurídica corresponde liquidar el patrimonio.

Las personas jurídicas privadas como todo tipo de persona poseen los mismos atributos que una persona física, a diferencia de estas últimas, las personas jurídicas no poseen un "estado" ya que la personalidad jurídica se ejerce solo en al ámbito de los bienes y no en el campo de la familia.

Capitulo IV El Objeto de la Relación Jurídica

<u>Relación Jurídica</u>: La relación jurídica es el vínculo existente entre el titular del derecho subjetivo y el titular del deber que debe observar una conducta adecuada impuesta por la norma jurídica. Esa conducta es la prestación u objeto de la relación jurídica. En el contenido de la prestación la misma dependerá del tipo de derecho subjetivo de que se trate: el propio titular de este (derechos de la personalidad), personas incapacitadas (derechos potestativos), una conducta del obligado (derechos creditorios), cosas (derechos reales), producciones intelectuales o del espíritu (derechos intelectuales e industriales).

Objetos de carácter patrimonial:

El Patrimonio: El patrimonio es el conjunto de bienes de una persona y de las cargas que las gravan. Es decir, se compone de un activo (bienes) y de un pasivo (cargas o deudas).

El Soporte del patrimonio es de la persona y, por lo tanto, aquel no puede existir sin ella, existe entre ambos una íntima relación que produce las siguientes consecuencias prácticas: "Toda persona, física o jurídica tiene un patrimonio", "toda persona tiene un solo patrimonio" y "El patrimonio es inseparable de la persona", por lo que no es posible desprenderse de su patrimonio en su conjunto, en principio todos los bienes de una persona están afectados al cumplimiento de sus obligaciones, en caso de incumplimiento los acreedores de sus deudores (si existen) pueden solicitar judicialmente el embargo de dicho patrimonio para su posterior ejecución a fin de lograr la satisfacción de sus créditos.

Los acreedores se distinguen en tres categorías: Estos pueden ser **Reales** (son aquellos que cuentan con derecho real de garantía, estos tienen preferencia para cubrir la deuda pero solo con el producido de la cosa dada en garantía), **privilegiados** (son aquellos a quienes la ley les confiere el derecho de preferencia para cobrar antes que otros acreedores) y los **simples o quirografarios** (son acreedores que carecen de toda preferencia, por lo que solamente cobran sus créditos, a prorrata, una vez satisfechos los mencionados anteriormente).

II- <u>Cosas</u>: Se entiende por cosa, como los objetos materiales susceptibles a tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación (art 2311).

Las cosas se clasifican en:

<u>Muebles e Inmuebles</u>: Los cosas muebles son aquellas que se pueden transportarse de un lugar a otro, y las inmuebles aquellas que se encuentran fijas en un lugar determinado, un inmueble puede serlo por su naturaleza (cosas que se encuentran por si mismas inmovilizadas), por accesión (cosas que eran muebles pero por dejaron de serlo por acción del hombre) o por su carácter representativo (instrumentos públicos de donde constare la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles con exclusión de los derechos de hipoteca y anticresis).

<u>Fungibles y no Fungibles</u>: Objetos fungibles son aquellos en que todo individuo de la misma especie equivale a otro individuo de la misma especie y que pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad, es decir objetos reemplazables, y los objetos no fungibles son cosas dotadas de una cierta individualidad propia la cual impide que aun siendo de la misma especie, una de ellas puede ser las veces de otra, es decir es algo único que no se puede reemplazar por otra cosa de la misma categoría, por ejemplo un caballo de carrera, o bien una casa.

<u>Consumibles y no consumibles</u>: Son consumibles aquellas cosas cuya existencia termina con el primer uso y las que terminan para quien deja de poseerlas por no distinguirse en su individualidad, y las no consumibles son aquellas que no dejan de existir por el primer uso que una de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o de deteriorarse después de algún tiempo.

<u>Divisibles e Indivisibles</u>: Son divisibles aquellas que sin ser destruidas enteramente pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma, y son indivisibles aquellas que no pueden dividirse sin destruirse a si mismas.

<u>Principales y Accesorias</u>: Las principales son las que pueden existir para si mismas y por si mismas, en cambio las accesorias son aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen, o a la cual están adheridas.

<u>Con relación a las personas</u>: Se distinguen los bienes del Estado Nacional, los bienes provinciales, los municipales, de la iglesia, de los particulares

III- Bienes: Se consideran bienes en sentido restringido a los objetos incorporables susceptibles de tener un valor económico.

<u>Derecho Real</u>: El derecho real es aquel tipo de derecho que posee un individuo en relación con algo en particular.

<u>Derecho Personal</u>: Son los que solamente pueden reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo o la sola disposición de la Ley han contraído las obligaciones correlativas.

<u>Derecho Intelectuales</u>: Constituyen una tercera categoría de derechos patrimoniales por cuanto si bien presentan algunas analogías con los otros 2 tienen nítidas diferencias.

<u>Diferencias entre los Derechos Reales y los Personales:</u>

- Los derechos reales son absolutos y los personales son relativos.
- Los derechos personales tienen por objeto una prestación.
- Los derechos personales tienen por objeto una prestación.
- Los derechos personales son de creación particular pudiendo tener origen en cualquiera de los hechos que la ley considera como fuente de las obligaciones y su número en consecuencia es ilimitado.
- Los derechos reales son de creación exclusivamente legal, por lo que la ley los enumera taxativamente: dominio, condominio, usufructo, uso y habilitación, servidumbre, hipoteca, prenda y anticresis, como consecuencia la ley determina el régimen de los derechos reales, además poseen ciertas ventajas como los derechos de persecución y preferencia.

<u>Diferencias entre los Derechos Intelectuales, Reales y Personales:</u>

- Respecto de los derechos personales, se asemejan por cuanto ambos pueden tener por objeto bienes, pero tienen un régimen totalmente distinto, ya que los intelectuales son absolutos.
- Respecto de los derechos reales: no obstante, la diferencia de objeto las analogías que existen entre ellos son mayores: El dominio es perpetuo, en tanto la propiedad intelectual caduca después de un tiempo de la muerte del autor. El dominio puede adquirirse por prescripción (usucapión), no así los derechos intelectuales. Las cosas objeto del dominio que quedan sin titular se incorporan al dominio privado del Estado, mientras que caducada la propiedad intelectual pasa a dominio público del Estado, siendo entonces factible su aprovechamiento por quienquiera.

Capítulo V La Causa de la Relación Jurídica

Hechos Jurídicos: Son acontecimiento susceptible de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. Estos se clasifican de la siguiente manera:



<u>Hechos Naturales o Externos</u>: Son aquellos que se producen por causa completamente extrañas al hombre o independientemente del pero que por previsión de la ley o determinación de los particulares producen consecuencias jurídicas.

<u>Hechos Humanos</u>: Son aquellos que provienen del hombre, los ejecutados o realizados por él, estos pueden ser **voluntarios** si han sido realizados con discernimiento, intención y libertar y fueron debidamente exteriorizados, o pueden ser **involuntarios** si no reúnen alguno de los requisitos anteriores, los hechos involuntarios no producen por si obligación alguna. Asimismo, los actos voluntarios pueden ser lícitos e ilícitos según estén o no prohibidos por una norma legal, los lícitos a su vez, se dividen en actos jurídicos o simples actos voluntarios lícitos.

- Actos Voluntarios: Los requisitos exigidos por la ley para revestir este carácter son de índole interna y externa. En las condiciones internas se encuentra el discernimiento (es la aptitud del hombre que le permite apreciar y juzgar sus acciones), la intención (es el propósito de la voluntad a realizar cada uno de los actos, cuando existe concordancia entre el fin del acto y el resultado obtenido, se dice que el acto es intencionado) y la libertad (la libertad consiste en la autodeterminación del agente, es decir que este obre sin coacción exterior que lo presione y obligue a obrar en un sentido u otro) mientras que las condiciones externas son la manifestación o declaración de voluntad es decir la voluntad de realizar un hecho en tanto no se manifieste por hechos exteriores que la demuestren, permanece en el dominio de la conciencia, de ahí la necesidad de su exteriorización, la declaración de la misma puede ser formal o no formal, expresada o tacita o introducida por una presunción de la ley (art915).
- III- <u>Hechos Ilícitos</u>: Son aquellos hechos que son prohibidos por una norma legal.
 - A- <u>Ilícito Civil e Ilícito Penal</u>: La diferencia surge de la distinta naturaleza de ambas ramas del Derecho, lo civil está referido a "la utilidad de los particulares" mientras que lo penal procura el "bien de la comunidad y solo secundariamente el bien individual".
 - **B- Delitos**: El art 1072 establece que el "El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar (dolo) la persona o los derechos de otro, se llama en este código delito".
 - C- Cuasidelitos: El código extiende la responsabilidad que surge de los cuasidelitos no solo a las personas que cometan ilícito sino también a otras en determinados casos. Por eso se debe distinguir la "Responsabilidad por el Hecho Propio", la "Responsabilidad del Hecho Ajeno" y la "Responsabilidad de las Cosas".

En el caso de Responsabilidad por Hecho Propio se toma en cuenta el concepto de la "Culpa" y no se pone en perjuicio el acto del "Dolo" ya que no había intenciones de causar daño, la culpa es "la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar a fin de evitar el daño sobreviniente, es decir que la agresión al derecho ajeno no se produce con ánimo alguno de perjudicar, sino por no haberse previsto, pudiendo y debiendo hacerlo.

En el caso de la Responsabilidad por el Hecho Ajeno o responsabilidad indirecta o refleja, la responsabilidad está basada en la noción de la culpa, ya sea en vigilancia, ya sea en la elección en alguna toma de decisiones, o bien sea en la consecuencia de ambas, por ejemplo un empleador que posee un empleado, y este empleado puso una maseta en el balcón, posteriormente la maseta se cayó y le pego a una anciana, si bien el empleador no es el responsable, se considera como acto de culpa el daño indirectamente que el empleador pudo haber causado, aunque este no haya tenido intenciones de realizarlo. Podemos encontrar otros ejemplos como, las representaciones legales de padres, tutores y curadoras por los hechos de los incapaces a su cargo, o bien directores y maestros respectos a sus alumnos o aprendices.

En el Caso de la Responsabilidad por las Cosas, en los supuestos daños causados con las cosas, el dueño o guardián sea persona física o jurídicas, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa, pero si el daño hubiera sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Y si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

Actos Jurídicos: Los Actos jurídicos son los actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar, o aniquilar derechos, se compone de tres elementos, un Sujeto (Es el autor del acto, la persona de quien emana), un Objeto (este no es sino un comportamiento activo o pasivo, es decir hechos u omisiones) y una Forma Jurídica (está pueden ser formales y no formales, dentro de las formales pueden ser Solemnes y no solemnes).

<u>Formas Formales</u>: Son actos jurídicos cuya eficacia depende de la observancia de las formalidades exclusivamente admitidas como expresión de la voluntad, a su vez están pueden subdividirse en Solemnes y no Solemnes. Las Solemnes son aquellos en los cuales la omisión de la forma legal establecida no solo provoca la nulidad del acto, sino que también lo destituye de cualquier otro efecto civil, y las "No Solemnes" son aquellos en los cuales la omisión de la forma legal determina la nulidad del acto como tal, pero le permite producir otros efectos diferentes.

<u>Formas No Formales</u>: Son aquellos actos para los cuales la ley no señala forma determinada, cuando por este código o por las leyes especiales no se designa la forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar las formas que juzguen convenientes.

Clasificación de los Actos Jurídicos:

- Actos Positivos o Negativos: Según sea necesario la realización u omisión de un acto, para que un derecho comience o acabe (art 974). Asi, un contrato de compraventa es un acto positivo porque requiere la entrega de la cosa para que comience el dominio de ella a favor del comprador, en cambio el pacto celebrado para que no se eleve una pared a cierta altura es un acto negativo porque el derecho del beneficiario requiere para su plena subsistencia la continua abstención del obligado.
- Actos Unilaterales o Bilaterales: Son unilaterales, cuando basta para formarlos la voluntad de una sola
 persona, como el testamento, y son bilaterales cuando requieren el consentimiento unánime de dos o
 más personas como el matrimonio o los contratos.
- Actos entre Vivos o de Ultima Voluntad: Los Actos vivos son aquellos en donde cuya eficacia no depende del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emana como son los contratos. Cuando no deben producir efecto sino después del fallecimiento de aquellos cuya voluntad emanan se denominan disposiciones de última voluntad, como son los testamentos.
- Actos Patrimoniales o no Patrimoniales: Según las voluntades se refieran o no a derechos y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria.
- Actos de Administración o de Disposición: Son actos de administración aquellos que tienen por finalidad hacer producir a los bienes que integran el patrimonio de una persona o bien conversarlos. Son actos de disposición los que tienen como consecuencia jurídica una disminución en el activo patrimonial de una persona o una sustitución de los elementos que lo componen, y pueden significar una merma o reducción en la garantía de los acreedores. Por ejemplo, una compraventa, o una donación.

<u>Modalidades Jurídicas</u>: Se especifican tres modalidades están son de **Condición**, de **Plazo** y de **Cargo o Modo**.

<u>La Condición</u>: Es un hecho futuro e incierto al cual se subordina la adquisición o la resolución de una derecho, esta puede ser establecida por las partes en un contrato, por el testador en un testamento o por la ley (por ejemplo nacimiento con vida), dependiendo de la condición nacimiento o extinción a un derecho puede clasificarse en suspensiva (Cuando queda supeditada la adquisición del derecho a la realización del hecho previsto) o resolutoria (cuando se deja en suspenso no la adquisición , sino la extinción de un derecho ya adquirido).

<u>La modalidad de Plazo</u>: Es la subordinación de los efectos a actos jurídicos al transcurso del tiempo, todo plazo es futuro y cierto, puede tardar un tiempo variable, pero llegara tarde o temprano.

<u>La modalidad de Cargo</u>: Es una obligación accesoria y excepcional que se impone al que recibe una **liberalidad**, por ejemplo, el legado con el cargo de mantener a ciertos parientes del testador.

Capítulo VI Derecho de Créditos y Obligaciones

- **Conceptos**: Diferencia entre obligación y deber jurídico: Toda obligación importa un deber jurídico, pero no todo deber jurídico es una obligación. Deber se refiere a la necesidad de ajustar una conducta al mandato en una norma jurídica, y obligación son aquellos deberes que consisten en una prestación valorable económicamente.
- II- <u>Elementos</u>: Son 3 elementos
 - **Sujeto**: Son dos: El sujeto activo o acreedor y el sujeto pasivo o deudor. Ambos pueden ser una persona o varias.
 - <u>Objeto</u>: Es la prestación, que siempre será de carácter económico; puede ser de dar, de hacer o de no hacer. Se aplica al objeto de las obligaciones, a lo que puede ser dado o hecho, los principios establecidos para los actos jurídicos, por lo que las coscas o hechos que no pueden ser objeto de ellos, tampoco pueden serlo de las obligaciones.
 - <u>Causa</u>: Toda obligación supone una restricción o aminoración de la libertad de una persona (deudor) a favor de otra (acreedor), por lo que no puede haber obligación sin causa. a) el contrato, b) el cuasicontrato, e) el delito, d) el cuasidelito y e) la ley.
- **III-** <u>Efectos</u>: Los efectos de las obligaciones son las consecuencias que pueden derivar de ellas, ya sea con relación al deudor, ya sea con relación al acreedor.

1-) Respecto del acreedor:

- **A)** <u>Ejecución directa</u>: El acreedor puede obtener el cumplimiento exacto de la prestación debida por alguno de estos modos:
- <u>Ejecución voluntaria</u>: ¡Es la ejecución normal de la obligación, e! cumplimiento espontáneo y voluntario del deudor, en el plazo y en la forma debidos.
- <u>Ejecución forzada</u>: El derecho que surge de la obligación a favor del acreedor resultaría ilusorio si éste sólo contara con la voluntad del deudor, por eso la ley recurre en su apoyo poniendo a su disposición los medios legales para hacer efectivo su cumplimiento.
- o **<u>Ejecución por otro</u>**: El acreedor tiene también el derecho de obtener la ejecución directa de la obligación por otro a costa del deudor.
- B) Ejecución indirecta: Cuando el deudor no cumple voluntariamente la obligación y no es posible coaccionarlo para que cumpla, ni tampoco es posible procurarse su cumplimiento por un tercero a costa del obligado, el acreedor tiene el derecho de obtener las indemnizaciones correspondientes consistentes en el pago de los "daños y perjuicios", que no es sino la representación en dinero del interés que habría representado para el acreedor la ejecución en especie.
- <u>1ra. Condición</u>: inejecución absoluta o relativa
- 2da Condición: imputabilidad de la inejecución o retardo.
- <u>3ra Condición</u>: existencia de daño o perjuicio. Esta se estudia haciendo una nueva clasificación de las obligaciones:
- B-1) Obligaciones de "dar sumas de dinero": El incumplimiento del deudor o su mora en el cumplimiento se indemniza con el pago de intereses. El interés puede ser definido como "el fruto civil del capital"", y podemos distinguir dos clases los compensatorios y las moratorias o punitorios. Son compensatorios los que compensan al acreedor de la privación del capital durante el tiempo en que se ve privado de él. Las moratorias o punitorios son los que se deben por retener el capital después de la fecha en que debla ser devuelto. En cuanto a la tasa del interés, la misma puede ser fijada por las partes, y sí así no lo hubiesen hecho regirá la "tasa legal" es decir la tasa del interés bancario para operaciones ordinarias.
- B-2) <u>Obligaciones "que no tienen por objeto sumas de dinero"</u>: El daño emergente es el empobrecimiento efectivamente sufrido por el acreedor, y el lucro cesante el beneficio, utilidad., ganancia o lucro dejado de percibir por el acreedor como consecuencia de la inejecución. Evaluación: La determinación o estimación de los daños y perjuicios puede tener lugar por alguna de estas tres formas:

- Convencionalmente: Cuando las partes se ponen de acuerdo en el monto de los daños después de producido el incumplimiento y también cuando los determinaron con anterioridad mediante una seña (suma de dinero que uno de los contratantes da al otro para asegurarle el cumplimiento de su obligación o como indemnización prefijada) o una cláusula penal (el deudor se obliga a pagarle al acreedor una suma de dinero en caso de inejecución de la obligación o de retardo en el cumplimiento).
- o Legalmente: Cuando la determinación de los daños y perjuicios está hecha anticipadamente por la ley.
- o <u>Judicialmente</u>: Por fijación de los jueces en caso de litigio por incumplimiento.
- **2-)** <u>Respecto del deudor</u>: Respecto del deudor, el cumplimiento exacto de la obligación le confiere el derecho de obtener la liberación correspondiente o el derecho de repeler las acciones del acreedor (por medio de excepciones), si la obligación se hallase extinguida o modificada por una causa legal".
- IV- <u>Extinción</u>: Las obligaciones se extinguen: por el pago; por la novación, por la compensación; por la transacción; por la confusión; por la renuncia de los derechos del acreedor; por la remisión de la deuda: por la imposibilidad del pago.

<u>Pago</u>: El pago es el cumplimiento de la prestación, ya se trate de una obligación de hacer o de una obligación de dar. Las variedades de pago son:

- 1) Pago por consignación: cuando se deposita judicialmente el objeto de la prestación
- 2) Pago por subrogación: tiene lugar cuando lo hace un tercero
- 3) <u>Pago por entrega de bienes o donación en pago</u>: cuando el acreedor recibe voluntariamente una prestación distinta a la debida
- 4) Pago por cesión de bienes: cuando el deudor ofrece o los acreedores exigen la entrega de todos sus bienes
- 5) Pago indebido: cuando el deudor por error paga, tiene derecho a repetir del que lo recibió.

Capitulo VII Contratos

Concepto: Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos en el campo patrimonial.

Análisis de la definición:

- <u>Varias personas</u>: Se debió haber dicho partes, porque varias personas pueden formar una sola parte, y para que haya contrato es esencial la existencia de dos o más partes.
- <u>Una declaración de voluntad</u>: Es decir que se requiere que coincidan las voluntades de las partes.
- Destinada a reglar sus derechos: Al acuerdo de voluntad lo llamaremos convención. Hay convenciones simples o no jurídicas y convenciones jurídicas. Estas últimas como los contratos están destinadas a crear, modificar o transferir derechos. Vemos entonces que no cualquier acuerdo de voluntades es un contrato sino una convención.
- <u>En el campo patrimonial</u>: El contrato solo comprende la actividad del hombre en la esfera de lo patrimonial.

II- <u>Elementos</u>:

- o Consentimiento: Es la expresión o actitud con que una persona consiente, permite o acepta algo.
- <u>Capacidad</u>: La capacidad para contratar coincide con la capacidad para obrar. Es decir, son capaces de contratar aquellas personas físicas o jurídicas a las cuales la ley no declare expresamente incapaces para ello.
- o **Objeto:** Rigen los principios enunciados al tratar el objeto de los actos jurídicos.
- o Causa: Es la causa de las obligaciones.
- o **Forma:** Podemos decir que es el consentimiento que puede exteriorizarse por cualquiera de los medios conocidos para que el contrato tenga plena fuerza obligatoria.
- **III- Prueba:** Consiste en demostrar por los medios y las formas que indica la ley la existencia de un contrato.
- IV- <u>Clasificación</u>: Los contratos pueden clasificarse desde distintos puntos de vista.
- 1) <u>Unilaterales o bilaterales</u>: Los primeros son aquellos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Los segundos, cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Los contratos se consideran unilaterales o bilaterales al momento de la formación del mismo. Las partes pueden transformar un contrato unilateral en uno bilateral si agregan expresamente, al momento de su celebración, alguna obligación especial a cargo de la parte que normalmente no queda obligada.
- 2) A título oneroso o a título gratuito
- 3) Consensuales o reales
- 4) Nominados o innominados
- 5) Conmutativos o aleatorios
- 6) Con respecto al momento de cumplimiento de las obligaciones
 - a) De ejecución instantánea
 - b) De ejecución diferida
 - c) De ejecución continuada o tracto sucesivo
- 7) Entre presentes y entre ausentes

V- <u>Efectos</u>:

A) <u>Autonomía de la voluntad de las partes. Orden público</u>: Este principio implica que las partes tienen amplia libertad para establecer el tipo de contrato, su contenido y los efectos jurídicos de los derechos creados. Ese acuerdo de voluntades no sólo obliga a las partes "como la ley misma", sino también a los jueces que no podrán juzgar la equidad de los contratos ni rehusarse a su ejecución sino limitarse a asegurar el estricto cumplimiento de lo pactado. Pero esa "autonomía", fundada especialmente en el respeto a la libertad y a la voluntad individual, no puede tener carácter absoluto. Y es por ello que se encuentra restringida por el orden público y las buenas costumbres.

B) Buena fe. Interpretación de los contratos:

- C) <u>Teoría de la imprevisión</u>: Postula la resolución o la revisión del contrato cuando se producen profundas alteraciones en las circunstancias existentes al momento de la celebración del contrato. Se requieren para la aplicación de esta teoría las siguientes condiciones:
 - 1. Que se trate de contratos bilaterales conmutativos o unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada.
 - 2. Que haya sobrevenido una excesiva onerosidad en las prestaciones a cargo de una de las partes.
 - 3. Que esa excesiva onerosidad haya sido consecuencia de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.
 - 4. Que el que reclama la resolución no sea culpable o no esté constituido en mora.
- <u>Efectos</u>: La parte perjudicada puede pedir la resolución del contrato, pero en los contratos de ejecución continuada dicha resolución no alcanzara a los efectos ya cumplidos, lo que es lógico pues el contrato fue válido hasta su ruptura. Demandada la resolución la otra parte podrá impedirla ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato. Pueden presentarse 2 casos:
- a) Que la parte se limite al ofrecimiento, en cuyo caso corresponde al juez fijar la contraprestación equitativa
- b) Que la parte ofrezca determinada mejora, en este supuesto corresponde al juez declarar si lo ofrecido es o no equitativo y de no serlo declarara resuelto el contrato
- VI- Rescisión, Revocación y Resolución: FALTA COMPLETAR ACA FALTAN HOJAS DEL APUNTE
- **A- Arrepentimiento**: Seña, señal, o arras.
- a- Como garantía de la seriedad del acto (seña confirmatoria), en cuyo caso constituye un adelanto del precio.
- b- Como acuerdo por el cual las partes se autorizan recíprocamente a arrepentirse (señal penitencial), solo en este último caso tiene carácter resolutorio. Solo en este último caso tiene carácter resolutorio.
- **B-** <u>Pacto comisorio</u>: Cláusula que permite a cualquiera de las partes reclamar la resolución del contrato cuando la otra no ha cumplido con las obligaciones a su cargo. El pacto comisorio puede estar incorporado al contrato o no:
- a) Pacto comisario implícito o tácito. Se exige: a) el requerimiento a la parte que no cumplió para que lo haga. b) La fijación de un término para ello. c) El apercibimiento de resolución del contrato. d) Los daños y perjuicios.
- b) Plazo comisario expreso: En este supuesto la resolución se produce "de pleno derecho" y surte efectos desde que la parte interesada comunica a la incumplidora la voluntad de resolver.
- VII- <u>Contratos de Adhesión</u>: Son aquellos en los cuales una de las partes fija todas las condiciones contractuales, en tanto que la otra sólo tiene la alternativa de rechazarlas o consentirlas. El contrato de adhesión crea indudablemente una suerte de debilidad en una de las partes (destinatario) originada en la superior posición de la oferente.
- VIII- <u>Contratos Administrativos</u>: Son aquellos contratos que la Administración pública celebra con otra persona pública o privada, física o jurídica y que tienen por objeto la satisfacción de una necesidad pública colectiva.

Capitulo VIII Derechos Reales

Derecho Real:

I- <u>Dominio:</u>

- 1- <u>Concepto</u>: El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona (art1506). La sumisión a la que se refiere esta norma se traduce en una serie de facultados o atribuciones que lo hacen el más completo de los derechos reales.
- **2- Dominio y Propiedad:** La palabra propiedad tiene un significado más amplio, comprende no solo al dominio en sí mismo, sino al derecho constitucional sobre todos los bienes.
- **3-** <u>Facultades de los Derechos Reales:</u> El art 2513 dispone "Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular"

Poseer: La posesión requiere de dos elementos el "corpus" y el "animus", el corpus es tener la cosa bajo su poder y el animus es la intención de someterla cosa al ejercicio de un derecho de propiedad.

Usar: Es emplear la cosa, servirse de ella.

Gozar: Es la facultad de obtener los frutos o rentas de la cosa.

<u>Disponer</u>: La disposición puede ser natural o jurídica, es natural cuando el titular decide consumirla, y es jurídica cuando decide su enajenación por actos entre vivos, o por actos de última voluntad.

- 4- Caracteres: Tradicionalmente se enumeran 3:
- Absoluto: Confiere a su titular las mayores facultades reconocidas a una persona sobre una cosa
- **Exclusivo**: Corresponde al dueño con exclusión de toda otra persona. Cuando sean varias las personas propietarias de la misma cosa ya estaremos frente a otro derecho real el condominio.
- <u>Perpetuo</u>: El dominio es perpetuo independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él, el propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque este en la imposibilidad de hacerlo, aunque un tercero los ejerza con su voluntad o contra ella, y termina "a no ser que deje de poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que este pueda adquirir la propiedad por prescripción".
- **5- Extensión**: Se refiere únicamente al dominio sobre las cosas inmueble, la propiedad del suelo se extiende a toda su profundidad, y al espacio aéreo sobre el suelo en líneas perpendiculares.

6- Adquisición:

- **A-** <u>Accesión</u>: El modo de adquirir es común a las cosas muebles e inmuebles, y se produce por adherencia natural o artificial de una cosa a otra. Pueden ser 4 casos aluvión, avulsión, edificación y emigración de animales, (adjunción, mezcla y confusión).
- **B-** <u>Tradición</u>: La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.
- C- Prescripción Adquisitiva o Usucapión: El modo de adquirir el dominio premia a quien utiliza, trabaja y explota el inmueble frente a quien se ha desinteresado o ha hecho abandono de la cosa que te pertenece. Se interpreta que el dueño que durante los años que marca la ley, no reclama la posesión de quien efectivamente la tiene, es porque es consciente de la situación y, por lo tanto, ha enajenado implícitamente la propiedad. La posesión adquisitiva debe ser continua (puede ser continua, interrumpida, publica y pacífica), durante 10 años para el caso de un usucapión breve en donde se cuenta con la buena fe y justo título, y 20 años para el usucapión veinteñal cuando basta invocar la posesión por lo tanto no se requiere ni buena fe, ni título alguno.

Restricciones de Dominio: Se dividen en 2 grupos:

<u>Restricciones de Intereses</u>:

- A) Las establecidas en el interés reciproco de los vecinos
- B) Las dispuestas con fines de interés público.

<u>Restricciones de Caracteres Administrativas:</u>

- a) Reparación económica;
- b) Generalidad;
- c) Desmembración del dominio;
- d) Obligaciones

Expropiación: Sacar lo que es propio. Requisa de una propiedad por motivos de interés público, generalmente dando a cambio una indemnización. Pueden ser objeto de expropiación todos los "bienes", cualquiera sea su naturaleza.

Caracteres:

- <u>Utilidad pública</u>: La expropiación solo puede tener lugar en todos los casos en los que se procure la satisfacción del bien común.
- o <u>Calificación por ley:</u> Únicamente al Poder Legislativo le corresponde apreciar y calificar la utilidad pública de cada caso y, por lo tanto, decretar la expropiación.
- o Indemnización: Es una obligación realizar una compensación económica "previa, justa y en dinero".
- <u>Expropiación irregular, indirecta o inversa</u>: Se denomina así a la acción judicial que la ley le otorga al dueño de una cosa para obligar al Estado a hacer efectiva una expropiación.
- <u>Expropiación parcial</u>: Ocurre cuando la expropiación no afecta la totalidad del bien. Cuando el sobrante del inmueble expropiado resultase inadecuado "para un aprovechamiento razonable", se autoriza al propietario a pedir la expropiación total del mismo
- <u>Expropiación diferida</u>: Esto es la reserva de inmuebles para obras o planes de ejecución diferida por parte del Estado.

II- Condominio:

1- <u>Concepto</u>: Es el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte, indivisa sobre una cosa mueble o inmueble.

2- Facultades de los condominios o copropietarios:

- Sobre la parte indivisa: Cada condominio tiene sobre ella un verdadero derecho de propiedad, establecido en el art 2676, "cada condominio goza, respecto de su parte indivisa, de los derechos inherentes a la propiedad, compatibles con la naturaleza de ella, y puede ejercerlos sin el consentimiento de los demás copropietarios", además "cada condominio puede enajenar su parte indivisa y sus acreedores pueden hacerla embargar y vender antes de hacerse la división entre los comuneros" (art2677).
- <u>Sobre la Cosa Común</u>: Ninguno de los condominios puede sin el consentimiento de todos, ejercer sobre la cosa común ni sobre la menor parte de ella, físicamente, determinada, actos materiales o jurídicos que imponen el ejercicio actual e inmediato del derecho de propiedad, la oposición de uno bastara para impedir lo que la mayoría quiera hacer a este respecto.

3- Dos clases de Condominio:

- <u>Sin División Forzosa</u>: Es aquel donde cada propietario está autorizado a pedir en cualquier tiempo la división de la cosa en común (art2692).
- <u>Con División Forzosa</u>: Es cuando por voluntad individual o por una disposición legal (art2715), el derecho a pedir la división se encuentra postergado o suspendido. En el primer caso la indivisión es siempre temporaria, mientras que en el segundo es generalmente perpetua. Las normas que establecen la indivisión forzosa se fundamentan en motivos de interés social, ya sean de carácter práctico o económico, si los copropietarios pudieran pedir la división, las cosas objeto del condominio cesarían de servir para el uso al que están destinada.
- **III- Usufructo:** Es el derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia (art 2807)
- IV- <u>Uso y Habitación</u>: El derecho de uso es un derecho real que consiste en la facultad de servirse de la cosa de otro, independientemente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la sustancia de ella.
- V- <u>Servidumbres</u>: Es el derecho real, perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él, o ejercer ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad. Difieren de las "restricciones al dominio" en que éstas no tienden a restringir los derechos del propietario en provecho del inmueble vecino sino a consagrar un "modus vivendi" entre fundos contiguos.
- VI- <u>Derechos Reales de Garantía</u>: Existen dos tipos de garantía:
- **Personal**: En virtud de la cual una o varias personas se obligan al pago de la obligación que contrae otra; en este caso, son dos e más los patrimonios que responden por la deuda.
- Real: Cuando se afecta una cosa al pago de la deuda; es el caso de la hipoteca, la prenda y la anticresis.
- *Las garantías son accesorias del crédito principal, por lo que, si el crédito es nulo, es nula la garantía.
- *Por ser reales otorgan al titular un derecho de preferencia por el cual, en caso de insolvencia, cobrara antes que ningún otro acreedor.
- *Son indivisibles, es decir responden por toda la deuda y por cada parte de ella.
- *Son convencionales ya que únicamente pueden constituirse por voluntad de las partes.

<u>Hipoteca</u>: Es el derecho real constituido en seguridad de un crédito en dinero, sobre los bienes inmuebles, que continúan en poder del deudor.

<u>Prenda</u>: Habrá constitución de prenda cuando el deudor, por una obligación cierta o condicional, presente o futura, entregue al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda.

<u>Anticresis</u>: Es el derecho real concedido al acreedor por el deudor, o un terceo por él, poniéndole en posesión de un inmueble, y autorizándolo a percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito, si son debidos; y en caso de exceder, sobre el capital, o sobre el capital solamente si no se deben intereses.

La cosa que se afecta en garantía es un inmueble, mientras que en la prenda es mueble.

La percepción de los frutos por el acreedor es de la esencia de la anticresis, en tanto que en la hipoteca y la prenda está prohibido.